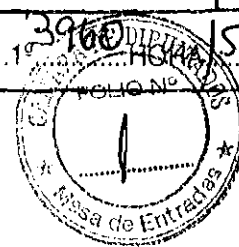


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 JUL 2004	
SEC: D	1º 3960
DIPLOMA N° 54	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

POLÍTICAS SOCIALES CONCERTADAS

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

La presente ley es de orden público y se aplica a todos los fondos o recursos nacionales destinados a programas de desarrollo, promoción y asistencia social, y para capacitación laboral, sea que provengan de asignaciones o partidas del presupuesto nacional, de leyes especiales o bien de organismos internacionales de cooperación o de crédito.

Quedan excluidos del presente régimen los recursos e impuestos coparticipables y cualesquiera otros que la Nación deba girar a las provincias para su aplicación a programas sociales específicos, cuya administración y gestión corresponda exclusivamente a los gobiernos provinciales.

Artículo 2.- *Fondo fiduciario*

El Estado Nacional celebrará un contrato de fideicomiso con el Banco de la Nación Argentina, transfiriéndole la propiedad fiduciaria de los recursos mencionados en el artículo 1º, en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, a los efectos de su administración y distribución.

El fideicomiso estará sometido a todos los sistemas de control del sector público nacional, debiendo ser auditado anualmente por la Auditoría General de la Nación.

Toda la información acerca del origen, administración y aplicación de los mencionados recursos deberá ser publicada y actualizada periódicamente en una página web creada al efecto de acceso libre, fácil y gratuito a toda la población.

Artículo 3.- *Bienes fideicomitidos*

Los bienes que integren el fideicomiso tendrán asignación específica, serán transferidos al fiduciario con anterioridad a su percepción por el Estado Nacional y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional.

Asimismo, serán depositados en una cuenta única, de afectación específica, inembargable e intransferible, en el Banco de la Nación Argentina, cuyo único beneficiario será el fideicomiso.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A su vez, cada provincia y cada municipio deberá abrir una cuenta de iguales características en las sucursales de la entidad existentes en su jurisdicción, donde se depositarán periódicamente los fondos que correspondan según los índices de distribución.

Artículo 4.- Índices de distribución

Los bienes fideicomitidos serán distribuidos entre las provincias en forma proporcional al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas que residan en su jurisdicción, conforme los datos arrojados por los censos poblacionales y las actualizaciones que al respecto se efectúen en forma anual, a fin de ser aplicados a los programas de asistencia que correspondan.

A su vez cada municipio participará en ellos en los mismos términos.

Artículo 5.- Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales.

Créase en cada provincia un Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales, el que tendrá a su cargo la distribución de los fondos fideicomitidos, la determinación de los programas sociales a los cuales se aplicarán dichos fondos y todas las demás cuestiones vinculadas al control y desarrollo de los mencionados programas.

Artículo 6.- Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado por representantes del gobierno provincial, de los gobiernos municipales y de organizaciones no gubernamentales representativas de los sectores destinatarios de los programas que se encuentren autorizadas.

A los fines de la autorización a que refiere el párrafo anterior, las organizaciones no gubernamentales interesadas deberán presentar una solicitud, conforme los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación local.

Los representantes de cada Municipio tendrán participación en lo relativo a la asignación de los fondos que le correspondan.

Artículo 7.- Funciones del Consejo.

El Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales de cada provincia, tendrá las siguientes funciones:

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) analizar el estado de la población en materia sanitaria, habitacional, educativa, laboral y demás aspectos sociales de su jurisdicción, a los efectos de detectar las necesidades mínimas insatisfechas, conforme los parámetros internacionales básicos de desarrollo, y proponer alternativas de solución;
- b) diseñar las estrategias de acción para el abordaje de los problemas detectados; promoviendo la activa participación de las universidades y demás ámbitos de investigación, y de las organizaciones no gubernamentales representativas de los sectores destinatarios de los programas;
- c) determinar el orden de prioridad de las necesidades para la asignación de los recursos nacionales disponibles;
- d) controlar el desarrollo de los respectivos programas y monitorear sus resultados;
- e) elaborar informes sobre el desarrollo de los programas, los gastos efectuados y los resultados obtenidos; los que serán elevados semestralmente al Congreso de la Nación, a la Legislatura provincial y al Concejo Deliberante correspondiente, según corresponda, para su conocimiento;
- f) Implementar y financiar los programas aprobados.

Artículo 8.- Atribuciones del Consejo

El Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales de Políticas Sociales dictará su propio reglamento. Asimismo y a los fines del mejor cumplimiento de su cometido, podrá:

- a) requerir de entidades públicas y privadas todo tipo de informes y demás colaboración que considere menester para el cumplimiento de sus fines, y éstas estarán obligadas a prestárselo inexcusablemente;
- b) analizar y aprobar los proyectos de desarrollo y gestión de programas sociales presentados por las entidades académicas y las organizaciones no gubernamentales autorizadas a intervenir;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) promover y organizar las actividades, reuniones y cursos de capacitación, que considere convenientes para el logro de sus objetivos;
- d) formar comisiones especiales para el tratamiento de programas específicos.

Artículo 9.- Forma de las decisiones.

Las decisiones del Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales de Políticas Sociales serán adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10.- Carácter no remunerativo.

Los integrantes del Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales de Políticas Sociales no percibirán retribución alguna del erario público por su participación.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional determinará el porcentaje mensual que podrá destinarse para el pago de viáticos u otros gastos que resulten indispensables para el cumplimiento de los programas propuestos.

Artículo 11.- Rendición de cuentas.

El Consejo deberá rendir cuentas anualmente de la aplicación de los fondos a su cargo y de los gastos a que se refiere el artículo anterior. A dichos efectos, se encuentran sometidas a los organismos de control público locales y nacionales que correspondan.

Artículo 12.- Responsabilidad.

Los integrantes del Consejo serán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la obligación del resarcimiento pecuniario a que hubiere lugar.

Artículo 13.- Infraestructura.

Las autoridades gubernamentales de cada jurisdicción proporcionarán la infraestructura mínima indispensable para el funcionamiento del Consejo de Cogestión de Fondos Sociales Nacionales de Políticas Sociales.

Los organismos provinciales o municipales competentes, realizarán los trámites administrativos, contables y financieros que demande la ejecución de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

programas, de conformidad a las normas exigidas en cada jurisdicción para la inversión de recursos públicos.

Artículo 14.- Veedores nacionales.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a designar veedores del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo deberá arbitrar todas las normas y mecanismos necesarios a efectos de poner en práctica sus disposiciones.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación

Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS JAIME CECCO
DIPUTADO DE LA NACION

HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR